



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TE-JE-050/2018 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO  
DURANGUENSE Y SANDRA SUHEIL  
GONZÁLEZ SAUCEDO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
MIER MIER

**SECRETARIA:** YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro y su acumulado, en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado, en virtud de lo fundado de los agravios expuestos por una de las partes actoras.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
-----------------	--



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

**1. Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo General.** El quince de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, se emitió convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria número treinta y dos del Consejo General, en la que, entre otras cuestiones, se discutiría lo referente al proyecto de acuerdo del Instituto, por el que se determina el inicio del procedimiento de remoción en contra de la titular de la Dirección Jurídica.

**2. Acuerdo IEPC/CG109/2018.** En la sesión referida anteriormente, celebrada el dieciséis de octubre, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC/CG109/2018, aprobó la determinación de dar inicio al procedimiento de remoción ya señalado.

<sup>1</sup> Todas las fechas de este apartado corresponden a la presente anualidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

**3. Interposición de los medios de impugnación.** Con fecha diecinueve de octubre, el Partido Duranguense, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó ante el órgano referido, escrito de demanda de juicio electoral, en contra de la convocatoria y orden del día de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, a la sesión extraordinaria número treinta y dos, a celebrarse el martes dieciséis siguiente; de la omisión en la convocatoria señalada, de dar cumplimiento al artículo 19 del Reglamento de Sesiones; de la propia sesión mencionada, así como del acuerdo tomado en la misma; y por último, por no permitir hablar a la Directora Jurídica implicada en dicha sesión.

El veintitrés siguiente, la ciudadana Sandra Suheil González Saucedo, promovió demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo IEPC/CG109/2018.

**4. Recepción y turno.** Los días veinticinco y veintinueve de octubre, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional.

En fechas veinticinco y treinta de octubre, respectivamente, el Magistrado Presidente, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actor
TE-JE-050/2018	Partido Duranguense
TE-JDC-030/2018	Sandra Suheil González Saucedo

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución, y

## II. CONSIDERACIONES



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

**PRIMERA. Competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 43, 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios, uno electoral y otro ciudadano, promovidos en contra de diversos actos relacionados con la convocatoria, celebración y el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria número treinta y dos del Consejo General, de fecha dieciséis de octubre.

**SEGUNDA. Acumulación.** En el caso, procede la acumulación de los juicios en comento para su resolución conjunta, ya que existe conexidad en la causa, puesto que las partes impugnan actos vinculados entre sí, relativos a la convocatoria, celebración y sobre todo, al acuerdo aprobado en la sesión del Consejo General aludida, mediante el cual se determinó el inicio del procedimiento de remoción en contra de la titular de la Dirección Jurídica.

De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones, 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación del juicio ciudadano **TE-JDC-030/2018**, al diverso **TE-JE-050/2018**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir los respectivos informes circunstanciados, no hizo valer causales de improcedencia; y por su parte, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

**CUARTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracciones I y II, 38, párrafo 1, fracción I, 41, 56 y 57 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios mencionados, electoral y ciudadano, como a continuación se precisa.

## **Juicio Electoral**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos combatidos y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido impetrante estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** En el presente caso, los actos reclamados se hacen consistir en la convocatoria y orden del día de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, a la sesión extraordinaria número treinta y dos, a celebrarse el martes dieciséis siguiente; de la omisión en la convocatoria señalada, de dar cumplimiento al artículo 19 del Reglamento de Sesiones; de la propia sesión mencionada, así como del acuerdo tomado en la misma;

TE-JE-050/2018 y acumulado  
y por último, por no permitir hablar a la Directora Jurídica implicada en dicha sesión.

En ese sentido, se tiene que los actos controvertidos fueron emitidos por la responsable, los días quince y dieciséis de octubre, mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la misma, el diecinueve de octubre posterior, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c) Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción I, inciso c) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el instituto Duranguense, partido político local, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

**d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del instituto, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

**e) Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar los actos impugnados, ya que aduce la presunta ilegalidad de los mismos y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

Lo anterior, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 27, numeral 1, fracciones V y IX, de la Ley de Instituciones, el Partido Duranguense tiene interés para hacer valer su pretensión, mediante el medio de impugnación que promueve al respecto, dado que éste tiene derecho a participar y formar parte de los órganos electorales, como lo es el Consejo General, a través de su representante; aunado a que las funciones del cargo de la Dirección Jurídica



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado resultan trascendentales en la conducción de los procesos electivos, máxime que al momento de iniciarse el procedimiento de remoción de la titular de la Dirección señalada, estaba próximo a iniciar el proceso electoral local para renovar a integrantes de los ayuntamientos.

**f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra los actos combatidos, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

## Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**a) Forma.** El juicio interpuesto cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Como ya se mencionó, el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre, mismo que fue notificado personalmente a la ciudadana incoante, el día diecisiete siguiente, tal y como consta en la cédula de notificación personal, obrante en copia certificada a página 000078 del expediente **TE-JDC-030/2018**, -a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios-.

En ese tenor, se tiene que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el día veintitrés de octubre siguiente, y al no estar relacionado el medio de impugnación con proceso electoral alguno, no se computan dentro del plazo el sábado veinte ni el domingo veintiuno de octubre, por ser días inhábiles, en consecuencia se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto rebatido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia de mérito, porque el juicio fue interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios.

A su vez, la actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, ya que de las constancias de autos se advierte que Sandra Suheil González Saucedo, se desempeñaba como Directora Jurídica del instituto, circunstancia por la que le asiste interés para impugnar la decisión atinente a su remoción, con independencia que, del análisis del fondo del asunto, se determine si la determinación controvertida es violatoria o no, de sus derechos.

En el tema, ha sido criterio de la Sala Superior, que el derecho del ciudadano previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, disposición que contiene el reconocimiento de los derechos político-electorales del ciudadano, incluye aquellos supuestos relacionados con la función electoral; es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

En ese tenor, la vía idónea del sistema de medios de impugnación en materia electoral para tutelar el derecho que la actora aduce le fue violado, es precisamente, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; ello toda vez que para la procedibilidad del juicio ciudadano, es suficiente que en la demanda se aduzca la transgresión al derecho de la ciudadana de permanecer en el cargo, situación que se colma cuando la actora afirma que le irroga perjuicio la determinación de la responsable, al iniciarle un procedimiento de remoción de su encargo indebidamente.

Lo anterior encuentra apoyo, en las jurisprudencias 11/2010 y 02/2000 sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado  
**CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**<sup>2</sup> y  
**"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU  
PROCEDENCIA"**<sup>3</sup>, así como en el criterio sustentado por la Sala Superior,  
dentro del asunto general de clave SUP-AG-38/2018<sup>4</sup>, dentro del cual se  
afirmó que el juicio ciudadano, es el medio idóneo para garantizar la legalidad  
de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, presuntamente  
violatorios del derecho político-electoral de ejercer el cargo de Director de  
alguna de las células de los institutos electorales locales.

**d) Definitividad.** Este requisito se considera colmado, en razón de que la ley  
no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado  
previamente a la tramitación del juicio ciudadano de mérito.

**QUINTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La pretensión esencial de los  
actores, sustancialmente, radica en que se declare ilegal y nula la  
convocatoria a sesión extraordinaria número treinta y dos del Consejo  
General, de fecha dieciséis de octubre, así como la propia sesión y que se  
revoque el acuerdo tomado en la misma.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, radica en determinar si tanto  
la convocatoria, como la sesión ya referidas, así como el acuerdo tomado  
en dicha sesión, fueron realizados conforme a derecho y en estricto  
cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben  
observarse en la actuación del organismo público electoral local, o si por el  
contrario, dichos actos se apartaron de lo establecido en la ley de la  
materia, vulnerando así los derechos de los actores.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/AG/38/SUP\\_2018\\_AG\\_38-725740.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/AG/38/SUP_2018_AG_38-725740.pdf).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

**SEXTA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".<sup>5</sup>

Sentado lo anterior, de los escritos de demanda de los actores, se advierten los siguientes motivos de disenso:

## Juicio Electoral

a) Afirma el enjuiciante que le causan agravio tanto la convocatoria como la sesión extraordinaria número treinta y dos del Consejo General, ya que la responsable, no adjuntó los documentos necesarios para el análisis de los puntos que se tratarían en la sesión extraordinaria número treinta y dos del Consejo General.

Considera el actor que al no haberse adjuntado los documentos respectivos al proyecto de acuerdo por el que se determinó el inicio de un procedimiento de remoción en contra de la titular de la Dirección Jurídica del instituto, en la sesión extraordinaria aludida, a pesar de que él los solicitó, afectó de nulidad dicha sesión; estima lo anterior, pues manifiesta que no se le entregó copia del disco compacto que presuntamente contenía un audio en

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado  
el que se grabó al Secretario del Consejo General sin su consentimiento,  
por parte de la Directora Jurídica.

Así, expresa que hubo discriminación en su contra, pues los consejeros votantes sí contaban con anterioridad con el disco compacto correspondiente, por lo que conocían el contenido del mismo; agrega que éstos secundaron la conducta del Presidente del Consejo General y se negaron a entregarle copia de dicho disco o bien el acta de la transcripción respectiva, hecho que a su juicio, resulta ilegal y violatorio de sus derechos de concejal parlante integrante del órgano colegiado, pues desconoce el contenido del disco de referencia, lo que no le permite calificar y opinar.

Señala que se violan los principios de transparencia, objetividad, certidumbre, legalidad y seguridad jurídica, pues a la convocatoria no se acompañaron los puntos a discutir, como lo era el disco compacto multireferido, ni la transcripción del mismo, para estar en aptitud de opinar, debatir y analizar las razones del punto de acuerdo para el cual fue convocado; añade que con ello se transgrede la Ley de Instituciones, pues ni el Consejo General, ni sus integrantes, adjuntaron la documentación necesaria, violando de tal modo los procedimientos esenciales y sacramentales que debe reunir la convocatoria a una sesión.

Expone el impetrante que las actividades impugnadas son ilegales e irregulares, por lo que violan los principios de certeza y máxima publicidad al no informarles a los partidos políticos con la anticipación debida sobre el tema a tratar en la sesión convocada, transgrediendo su derecho a conocer con anticipación las temáticas respectivas, para poder expresar lo que a su derecho convenga, emitir sus puntos de vista y opiniones y en su caso, preparar una defensa si se ven afectados sus derechos.

Declara que con el hecho de que la responsable no haya adjuntado los documentos aludidos, se le dejó en estado de indefensión, pues no le fue posible analizar los puntos a tratar con el tiempo oportuno y suficiente para determinar si los proyectos o dictámenes estaban ajustados a los diversos ordenamientos legales electorales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

Asevera que con ello se incumplió con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, por lo que estima que al ser ilegal y nula la convocatoria para tratar el punto seis de la misma, es nulo también el acuerdo del Consejo General por el cual se inicia la remoción de su jurídico.

b) Manifiesta el actor que le causa agravio que la convocatoria en manera alguna esté razonada y fundada, pues no existe precepto alguno que exprese por qué no le corrieron traslado con la documentación aludida.

Alega que la conducta del Presidente y del Secretario del Consejo General, permitida por los demás Consejeros Electorales, carece de una debida fundamentación y motivación que debe regir en los actos, acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades.

Por otra parte, señala que el procedimiento de remoción respectivo es irregular y absurdo, pues no está contemplado en la ley.

Agrega que la actitud de la responsable violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso, así como los artículos 1, 14, 16, 17, 41, bases I y VI, 116, fracción IV, incisos b), c) y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Finalmente, arguye el actor que le causa agravio que la responsable no le haya permitido hablar a la Directora Jurídica implicada en el punto al que fueron convocados en la sesión multicitada, ya que no le dieron oportunidad de saber por voz propia de la funcionaria indicada, cuál era el contenido del disco, ni las razones que la orillaron para presentar una queja contra el Secretario del Consejo General.

Adiciona que tal conducta viola el contenido del numeral 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, pues se aplicó la ley mordaza, al no permitir que hablara la directora jurídica implicada en el punto al que fueron convocados a pesar de que así lo solicitó.

## **Juicio Ciudadano**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

1. Considera la actora que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que el Consejo General, a su juicio, instauró un procedimiento de remoción en su contra, que resulta violatorio del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues la responsable creó el procedimiento de mérito con posterioridad a los hechos que se consideraron como motivo para la remoción del cargo.

Lo anterior es ilegal, aduce la incoante, en virtud de que todo ciudadano que es sometido a un proceso, al ser destinatario del ejercicio de una acción, que de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra, debe partir de un procedimiento previamente establecido, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas; y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Argumenta que el procedimiento de remoción fue creado con posterioridad a los actos que deben ser sancionados con dicha remoción; que si bien es cierto en el procedimiento se estableció una etapa en la que se realizará una audiencia de desahogo de pruebas, tal procedimiento carece de legalidad.

Señala que le causa agravio que el Consejo General la haya sometido a un procedimiento, faltando al principio de legalidad, según el cual todas las autoridades tienen la obligación de ajustar su actuación a lo establecido en la ley, sin que puedan ir más allá de los que la misma establezca.

En este mismo disenso, la incoante se adolece de que se haya creado un procedimiento que se pretende aplicar únicamente a ella, a fin de removerla de manera injustificada del cargo que desempeña, pues a su juicio tal hecho es ilegal, porque si bien es cierto que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, faculta al Consejo General, para remover o nombrar al Secretario Ejecutivo, directores y titulares de área, por el voto de cinco de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado sus miembros, también lo es que desde el momento que entró en vigencia dicha disposición reglamentaria, el Consejo General referido, debió emitir lineamientos o reglas para remover, nombrar o ratificar a los funcionarios públicos, previendo que en cualquier momento podría acontecer alguna situación en que se tuvieran que aplicar dichas normas; no obstante, menciona la actora, no se tomó dicha precaución por la responsable, y ahora crearon un procedimiento que se aplicará solamente a ella y no a los demás funcionarios electorales.

Además, manifiesta que la disposición contenida en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, respecto a que la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deben ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del órgano superior de dirección, también debe ser aplicada a contrario sensu, es decir, que la remoción de tales funcionarios, como es su caso, debe ser aprobada por el voto de cinco consejeros respectivamente.

Agrega que le causa agravio el hecho de que el procedimiento de mérito se pretenda resolver dos veces, ello en virtud de que en el considerando XXV del acuerdo impugnado, se estableció que la Secretaría Técnica deberá elaborar un proyecto de resolución en el que de manera fundada y motivada, resuelva sobre el procedimiento de remoción, y en la parte final se determinó que dicho proyecto, deberá ser remitido al Presidente del Consejo General para que, a su vez, lo ponga a consideración del órgano superior de dirección, para que éste resuelva en definitiva lo que legalmente proceda.

Estima que lo antes expuesto es incongruente, toda vez que un procedimiento no puede ser resuelto por dos autoridades, que lo correcto sería que la Secretaría Técnica elaborara un proyecto en el que de manera fundada y motivada propusiera la remoción correspondiente, toda vez que quien tiene la atribución legal y reglamentaria de resolver sobre la misma, es el Consejo General.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

2. Afirma la justiciable que le causa agravio que el procedimiento que le incoaron sea violatorio del artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que pretende soslayar las obligaciones de cumplir con el debido proceso.

Añade que la garantía de audiencia no únicamente se refiere a llevar a cabo un procedimiento, sino que se deben establecer reglas claras, situación que no aconteció en la especie, dejándola en estado de indefensión, pues en el procedimiento respectivo no se estableció la forma en que se llevarían a cabo las notificaciones, es decir si de manera personal, por oficio o por cualquier otro medio; tampoco se determinó que procedería si no se encontrara a la persona que se buscara, las formalidades de las notificaciones personales, ni se señaló disposición alguna que se pudiera aplicar de manera supletoria, imponiéndose reglas sin ningún fundamento legal; que no se estableció la forma de comparecer a la audiencia, ni el tiempo con el que debía emplazársele para comparecer a la misma y de qué manera podía comparecer; que no se estipuló si únicamente comparecería la actora o ambas partes; que se omitió señalar cuál sería la consecuencia de no comparecer a la audiencia, si se llevara a cabo sin la comparecencia de las partes o en caso de diferirse; y finalmente, que no se establecieron las reglas para el desahogo de pruebas, ni el tiempo para realizar alegatos.

Por lo anterior, considera que el procedimiento de remoción es ilegal y parcial, ya que fue el propio órgano de dirección quien lo implementó a fin de removerla de manera injustificada; que tal es el caso que el día veintidós de octubre de esta anualidad, presentó ante la Secretaría Técnica, escrito de contestación al acuerdo de clave IEPC/CG109/2018, en el que solicitó que la autoridad instructora -a la cual de manera ilegal, a su juicio, le fue delegada la fe pública- se constituyera en la oficina que ocupa la Dirección Jurídica del instituto, a fin de que diera fe de que los expedientes formados en dicha área, respecto a los juicios electorales, ciudadanos y de revisión constitucional, se tramitaron conforme a la ley, así como para que revisara las sentencias emitidas en los juicios y diera fe del motivo por el que se apercibió al Secretario Ejecutivo; que la incoante solicitó se levantara el acta correspondiente y se anexara como prueba para desvirtuar las imputaciones



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado realizadas en su contra, a lo que mediante oficio de clave IEPC/SE/ST/175/2018, se le respondió que en virtud de que ésta ya había ofrecido los expedientes como prueba, los presentara el día de la audiencia, por lo que estima que la responsable manipuló su solicitud a su antojo y que se condujo de manera parcial.

3. Argumenta la impetrante que le causa agravio que en el acuerdo que se impugna, se haya iniciado un procedimiento de remoción por el, en su opinión, supuesto descuido de sus obligaciones como titular de la Dirección Jurídica, por el cual el Secretario Ejecutivo fundó y motivó en un acta de hechos por medio de la cual, se realizó una llamada de atención a la actora y a otros funcionarios públicos por diversas inconsistencias en la tramitación de los asuntos a su cargo.

Señala que tal como se plasma en el acuerdo por el que se instauró el procedimiento de remoción de mérito, una de las atribuciones que la ley establece a la Dirección Jurídica, es la de colaborar con el Secretario del Consejo en la tramitación de los medios de impugnación, por lo que de conformidad con el artículo 90, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones, es éste el responsable de recibir y dar el trámite previsto en la ley, a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo; de ahí que de las constancias a que hace referencia el Secretario, en el acta de hechos de fecha siete de febrero, en lo referente al trámite del expediente IEPC/JE/001/2018, lleven plasmada su firma, por lo que es tal funcionario el responsable del trámite de los medios de impugnación en última instancia, de ahí que él sea el responsable de las faltas de cuidado y omisiones presentadas, pues el hecho de que un jefe no revise los documentos es a su juicio, una falta de supervisión, y el responsabilizar a otros servidores públicos de las omisiones, es una falta de compromiso.

Agrega que respecto a la certificación que se remitió al Tribunal con un número de acuerdo incorrecto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 95, párrafo 1, fracción XXII, de la Ley de Instituciones, establece que es una atribución del Secretario Ejecutivo, expedir copias



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado certificadas de las constancias que obren en los archivos del instituto, además de que el artículo 103, párrafo 1, fracción XII, del ordenamiento citado, determina que el Secretario Técnico tienen entre sus atribuciones la de expedir las copias certificadas de las constancias correspondientes, de lo que se deduce que son dichas áreas las encargadas de las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del instituto.

De acuerdo a lo anterior, expresa que la Dirección Jurídica no tiene atribución para realizar certificaciones, por lo que sólo el Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo, cuentan con tales facultades y por tanto, son quienes revisan en última instancia las certificaciones aludidas.

Aparte, manifiesta que en el expediente IEPC-JE-001/2018, se desprende que quien firmó la certificación en la que el Secretario Ejecutivo aduce que hubo errores, se desprende que el error fue en tres sentidos, pues la certificación firmada por dicho funcionario, llevaba un número, mientras que el acuerdo llevaba un numeral diferente, mismo que le fue asignado de manera errónea, situación que se desprende del acta de hechos levantada por el Secretario en cuestión.

Alega que el área encargada de asignar los números a los acuerdos del Consejo General es la Secretaría Técnica, de lo cual se observa que no fue exclusivamente por el error en la certificación firmada por el Secretario Ejecutivo; que sirven de prueba tanto el requerimiento realizado por el Tribunal, así como el acta de hechos que de manera ilegal levantó el Secretario referido, quien se negó a concederles el derecho a voz, así como a entregarles copia de tal documento a fin de controvertirlo, ya que argumentó que sólo levantaba tal acta para darle gusto a los Consejeros, quienes estaban inconformes con el requerimiento y le habían pedido que hiciera algo al respecto, pero que no se dañaría el expediente personal de la enjuiciante.

Razona que ella no fue la única funcionaria a quien se incluyó en el acta, observándose una total discriminación a su persona, al intentar fundar una remoción en un hecho aislado, por un error cometido por el propio



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

Secretario Ejecutivo por falta de cuidado en sus funciones; por otra parte, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que los testigos que firmaron el acta mencionada, nunca estuvieron presentes en la reunión en la que se elaboró la misma.

En relación con el retraso de dar aviso al Tribunal de la interposición de los medios de impugnación que se le imputa, arguye que cada vez que se recibía una demanda se procedía a escanearla y fotocopiarla; una vez concluido el proceso anterior, se entregaba al personal de la Dirección Jurídica; de igual forma, era necesario hablarle al Secretario del Consejo, a fin de que se constituyera en las instalaciones del instituto a firmar el trámite respectivo, toda vez que no se encontraba ahí, y que en ocasiones su teléfono se encontraba apagado, mientras que otras veces decía que en quince minutos llegaría al lugar, tardándose en realidad hasta una hora y media en llegar. Concluye afirmando que en ninguno de los expedientes tramitados en la Dirección Jurídica, hubo sanción alguna por retraso en la tramitación de los medios de impugnación.

4. La actora alega que le causa agravio que se le impute y fundamente un procedimiento de remoción en el supuesto descuido de sus atribuciones como Secretaria Técnica de la Comisión de Reglamentos y Normatividad Interna. Acepta que es cierto que el tres de octubre, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número tres de dicha Comisión, y que tal como refiere en acuerdo del Consejo General mediante el cual se instaura el procedimiento de remoción, ella se desempeña como Secretaria Técnica de la misma, pero que es falso que durante la lectura, discusión y aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se rotaba la presidencia de dicha Comisión, se hayan detectado diversos errores y omisiones en el proyecto de acuerdo respectivo, pues como puede apreciarse en el video de tal sesión, únicamente hubo un error, en cuanto a que en la parte en la que firman los Consejeros integrantes de la Comisión citada, se incluyó el nombre del Consejero Juan Enrique Kato Rodríguez, siendo que éste no formaba parte de dicha Comisión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

Destaca que la narración que hacen los Consejeros como el Secretario Ejecutivo es falsa e incompleta, lo cual se constata en el propio video aludido, toda vez que señalan que cuando se le solicitó que aclarara el por qué de los errores y omisiones, según su dicho, la impetrante admitió que dichas deficiencias se debían a que no revisó el proyecto que se circuló, debido a negligencia y falta de cuidado, aunado a que presuntamente la funcionaria mostró una actitud grosera y desafiante hacia los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos que conformaban la Comisión de mérito.

Manifiesta que lo expresado anteriormente es falso, ya que siempre ha tenido una conducta de respeto no sólo a los compañeros de gran jerarquía e investidura, sino a todos y cada uno de las personas con las que trata.

Adiciona que del video referido, se desprende que cuando la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, le preguntó por qué se había elaborado así el proyecto y quién lo había hecho, de manera respetuosa le respondió que lo había elaborado un integrante de la Dirección, y que como se habían elaborado dos proyectos, el de la Comisión de Quejas y ese, seguramente se había ido el error; posteriormente, en una segunda pregunta la Consejera señalada, le cuestionó que si la actora había revisado el proyecto en última instancia, a lo que ésta respondió que no, que le había pedido al Licenciado Javier que lo enviara al Licenciado Téllez, quien es asesor del Consejero Francisco Javier González Pérez, para que les indicara si así se enviaría el proyecto o habría cambios, que no hubo de su parte ninguna actitud grosera y desafiante y que además, no presentan pruebas alguna de esa situación.

Expresa que el día cuatro de octubre, la Consejera referida en el párrafo anterior, presentó ante la Contraloría General del instituto, una queja en la que mencionó que la incoante incumplió con la obligación contenida en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque según su dicho, ésta reaccionó de manera altanera, prepotente, retardadora y grosera, el día tres de octubre, al terminar la sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Reglamentos y Normatividad; en dicha queja la Consejera narró que la situación se presentó al término de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado la sesión, mientras que en el acuerdo por el que se le instauró el procedimiento de remoción se señaló que fue durante la sesión, hecho que a decir de la actora, muestra una clara incongruencia en las afirmaciones realizadas.

Refiere que para acreditar lo anterior, la responsable acompañó al acuerdo impugnado, un acta de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo de manera unilateral, en la que firmaron como testigos el Maestro Franklin Ernesto Ake Maldonado y la Licenciada Esmá Karely Medina Báez, acta que estima es ilegal, la cual contiene narraciones que el Secretario piensa le pueden beneficiar para remover a la enjuiciante, pero que no menciona cómo le constan los hechos que aduce, si estuvo presente o lo vio en video posteriormente; que ello se puede cotejar en el video de la sesión de la comisión multicitada y en el acta de la propia sesión, de las que se desprenden una serie de irregularidades y contradicciones, lo que prueba, en su opinión, que las narraciones tanto del acuerdo impugnado, como del propio Secretario, son incompletas y falsas en algunas partes.

Considera además que entre sus funciones, no se encontraba la de elaborar ni revisar los proyectos que se presentaran a la Comisión, sólo en el caso en que el proyecto fuera de la Secretaría Técnica, lo cual no fue el caso, pues el proyecto de rotación de la presidencia, fue un proyecto de la Comisión la cual, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, se integra por tres consejeros electorales, la Secretaría Técnica y los representantes del partido, por lo que éstos pueden hacer las modificaciones que consideren pertinentes, tal y como se hizo con los errores que contenía el proyecto de acuerdo por el que se inició el procedimiento de remoción a la impetrante, lo cual muestra una clara discriminación a su persona, toda vez que a la persona titular del área que elaboró dicho proyecto, no le fueron sancionados sus graves errores.

Asimismo, aduce que el Secretario Ejecutivo se condujo con falsedad, al realizar el acta de fecha tres de octubre, al referir que la actora responsabilizó a otros servidores públicos de las omisiones realizadas por ella; que esto se puede constatar en el video de la sesión de la Comisión de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

Reglamentos y Normatividad, de misma fecha mencionada, en donde se puede observar que en ningún momento mencionó el nombre de funcionario alguno para responsabilizarlo del error cometido en el proyecto de acuerdo respectivo; que cuando se le cuestionó sobre quién había elaborado tal proyecto, respondió que un integrante de la Dirección Jurídica y que le pidió al Licenciado Javier lo enviara al asesor del Consejero Francisco Javier González Pérez, pero que en ningún momento señaló el nombre del funcionario que elaboró el proyecto multicitado.

5. La justiciable expone que le causa agravio que en el acuerdo impugnado, la responsable aduzca que el motivo por el que se le inició un procedimiento de remoción, fue porque presuntamente se actualizó una pérdida de confianza respecto a su persona.

Afirma que en el acuerdo impugnado, se señaló que a las catorce horas, el Secretario Ejecutivo, solicitó la presencia de la incoante en su oficina, para abordar temas vinculados con el ejercicio de su encargo como Directora Jurídica; no obstante, alega que eso es falso e incongruente, pues ella no pudo haberse constituido a esa hora en la oficina aludida, ya que el Secretario en comento, exactamente ese día y hora se encontraba levantando un acta de hechos, según se desprende del acta de hechos de fecha tres de octubre, a las catorce horas en las instalaciones del instituto, ante la presencia de los testigos Franklin Ernesto Ake Maldonado y Esma Karely Medina Báez, por lo que es imposible que el funcionario en mención estuviera en dos lugares al mismo tiempo.

Argumenta que también es falso lo que se señala en el acuerdo impugnado, respecto a que tanto ella como el Secretario Ejecutivo sostuvieron una conversación institucional y privada por alrededor de una hora, en donde el Secretario en cuestión compartió con la actora, algunas reflexiones vinculadas con el ejercicio de su encargo, partiendo de la base de confianza que se ha depositado en los servidores públicos que conforman la estructura ejecutiva y técnica del instituto; que lo que pasó fue que al término de la sesión de la Comisión señalada, se le solicitó constituirse en la oficina del Secretario Ejecutivo, aproximadamente a las doce horas con



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

cuarenta y cinco minutos, y que éste le comentó que tendría una reunión con los Consejeros Electorales y que seguramente ahí definirían su situación; que terminando dicha reunión la buscaría para hablar sobre el tema de que los Consejeros ya no la querían en el instituto.

Añade que aproximadamente a las quince horas con diez minutos, el Secretario le solicitó acudiera a su oficina, sin que haya recibido oficio en el que se le convocara a una reunión de carácter institucional; que una vez que se constituyó en el lugar convenido, el Secretario Ejecutivo le manifestó que había tenido una reunión con los Consejeros Electorales, y que ellos ya no tenían la intención de conservarla en el instituto, que les firmara la renuncia o que se iniciaría un procedimiento de remoción en su contra, que estaban conscientes de que posiblemente no hubiera elementos, pero aún así lo harían; enseguida, el funcionario en mención le mostró un cálculo de lo que según el Jefe del Departamento de Recursos Humanos le correspondía, que era lo que se le ofrecía, a lo que ella manifestó que entendía que los Consejeros tenían la facultad de removerla, pero para aplicar dicho procedimiento se requería de cinco votos; no obstante que como ellos eran los que decidían y ya habían manifestado que ya no la querían en el instituto, en cuanto recibiera su liquidación conforme a la ley, les firmaría la renuncia correspondiente, no así porque ella así lo quisiera, sino porque ellos ya habían tomado tal determinación, a lo que el Secretario Ejecutivo le comentó que tomara en cuenta que ya había empezado el acoso.

Declara la actora que en vista de que el Secretario Ejecutivo trataría con ella un tema relacionado con su estancia en el instituto, y teniendo en consideración las manifestaciones de los propios Consejeros, quienes cuentan con un nivel jerárquico superior, y que el Secretario Ejecutivo tiene fe pública, se encontraba en un estado de indefensión y desigualdad, ya que no podía acudir a personas a las que les pidiera firmar actas para manipular los hechos ocurridos en su beneficio, y que no contaba con pruebas para acreditar el dicho, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

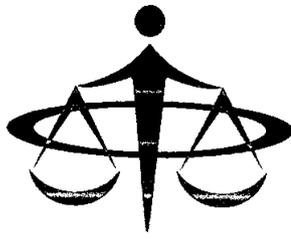
TE-JE-050/2018 y acumulado

En ese sentido, la impetrante estima que contrario a lo que afirman los Consejeros y el Secretario Ejecutivo, no ha desplegado conductas que contravengan las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, respecto a la inviolabilidad de las comunicaciones, al no existir la autorización del Secretario Ejecutivo del instituto, sin que se desprenda de la lectura de la demanda a qué comunicación se refiere.

Indica que la responsable en el acuerdo impugnado, manifiesta que ella difundió el audio aludido (sin que se haga alusión particular y específica al mismo previamente), lo cual es falso, pues éste fue aportado como prueba de una queja por acoso laboral en contra de tres Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo, presentada el tres de octubre, dirigida a la Contralora General del instituto; que dicha queja fue remitida a la mayor parte de los trabajadores del organismo, así como al Secretario mencionado y al Consejero Presidente, lo cual constituye una violación a sus derechos, pues aún sin estar admitida la queja, ésta se hizo del conocimiento de los denunciados y de gran parte del personal, y que sólo ella podía autorizar que se escuchara el audio de mérito.

Menciona que el Secretario Ejecutivo expresó que ya no puede tener confianza en la actora, porque teme que cada conversación pueda ser grabada, pero que tal funcionario no puede tener la certeza de que otros trabajadores del instituto no guarden grabaciones de sus conversaciones y que éstas vayan a ser exhibidas cuando se requiera.

Adiciona que la pérdida de confianza se debe fundar en un motivo razonable, como lo es la falta de honradez, integridad y probidad en el desarrollo de las funciones, situación que en la especie no aplica ya que ella en diez años que tiene trabajando en el instituto, cuenta con un expediente limpio en su actuar; que una falta de integridad es conducirse de una manera en público y de otra en privado, que es en su opinión, una descripción de la conducta del Secretario Ejecutivo, quien durante la conversación que mantuvo con la enjuiciante el primero de octubre, le manifestó que él no estaba de acuerdo con la determinación de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

Consejeros de removerla de la Dirección Jurídica, que él estaba muy satisfecho con su trabajo, incluso que la Consejera Mirza Ramírez lo apoyaba en esa manifestación, mientras que durante la conversación del día tres de octubre, tal funcionario la trató de presionar para que firmara la renuncia que ella no tenía la intención de firmar, ya que ella en ningún momento tuvo la intención de renunciar a su cargo.

Asevera que el Secretario Ejecutivo funda la supuesta pérdida de confianza en la queja presentada por acoso laboral en la Contraloría del instituto, a la cual se acompañó como prueba un disco compacto, el cual contiene una conversación entre el Secretario referido y la actora; no obstante, alega que tal disco no se acompañó como prueba al acuerdo que se impugna, por lo que solicita que la autoridad responsable acompañe copia del mismo, ya que es éste el medio de prueba en el que basa la causal de remoción por pérdida de confianza, mismo que obra en poder del Secretario Ejecutivo; que en tal audio la autoridad jurisdiccional puede constatar que la conversación sólo trató el tema relativo a que el funcionario aludido quería obtener la firma de renuncia de la impetrante y que eso no genera una pérdida de confianza, ni es violatorio de derechos humanos, toda vez que ella estaba siendo acosada por sus superiores jerárquicos y que en virtud de su condición de mujer y temerosa, necesitaba una prueba para acreditar los hechos que se estaban realizando en su contra; que el Secretario Ejecutivo no debería tener temor de ser grabado ya que su actuar debía ser en todo momento íntegro y honesto, con independencia de que nadie lo escuche.

6. Asegura la promovente que le causa agravio el acta de fecha siete de junio, levantada coincidentemente a la misma hora de la de fecha tres de octubre, esto es, a las catorce horas exactas; que dentro de los expedientes TE-JE-038/2017 y TE-JE-039/2017, así como en los diversos TE-JE-021/2018 y TE-JE-024/2018, el Tribunal Electoral apercibió al Secretario Ejecutivo para que en lo subsecuente se condujera con estricto apego a lo mandado en el Reglamento de Sesiones, que lo que se sancionó fue la falta de declaración del Secretario referido, de lo establecido en el artículo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

42, párrafo 4, del Reglamento citado, el cual señala que el funcionario mencionado, un vez realizada la votación, deberá manifestar en forma precisa, si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran una simple modificación; que el Secretario Ejecutivo, en el acta imputada, expresó que la Dirección Jurídica no realizó la notificación de los acuerdos dentro de los plazos señalados en el ordenamiento reglamentario señalado, pero que de acuerdo al artículo 42, párrafo 3, del Reglamento aludido, tales notificaciones corresponden a la Secretaría Técnica y no a la Dirección Jurídica, además de que el Secretario Ejecutivo falló en no haber considerado el engrose respectivo, y que trata de justificar sus errores responsabilizando a otras áreas.

Aparte, la ciudadana se adolece del antecedente once, del acuerdo IEPC/CG109/2018, en lo relativo a que en una reunión institucional, los Consejeros Electorales, le propusieron su designación en otra área diversa a la Dirección Jurídica.

Evoca que lo anterior es falso, toda vez que los Consejeros Electorales no le propusieron cambiarla a otra área, que le dijeron que renunciara a la Dirección Jurídica y que de esa manera la nombrarían como encargada de despacho de la Unidad Técnica de Vinculación; que si no aceptaba, aplicarían lo establecido en el Reglamento de Elecciones, pero que recordara que para la ratificación se necesitaban cinco votos, igual que para la remoción, y que ellos ya no tenían la intención de ratificarla; que la actora le comunicó al Secretario Ejecutivo que esperaría a que se integraran los nuevos Consejeros y aplicaran el procedimiento del Reglamento citado, o que en su caso, si era una decisión de los Consejeros que ya no se presentara a trabajar, que le pagaran lo que por ley le correspondía y les firmaría la renuncia; expresa que ella en ningún momento manifestó la intención de renunciar por su voluntad y que confió en que los integrantes del Consejo General, respetarían el hecho de que ella quisiera esperar a la integración total de dicho órgano para la no ratificación correspondiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

Agrega que debe operar en su favor el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes están sometidos a un procedimiento administrativo.

Interpela que no reconoce el contenido de la minuta levantada el primero de junio, firmada por los cuatro Consejeros Electorales que se encontraban en funciones, así como por el Secretario Ejecutivo; ello, ya que de la misma se desprende que en la misma estuvo presente el entonces Consejero Electoral Manuel Montoya del Campo, mientras que su firma no obra en dicho documento, además de que no consta la firma de ella, lo que genera, según su dicho, la sospecha de haber sido confeccionada con la fecha y contenido que mejor conviniera a la responsable.

Destaca que los documentos que se anexaron al acuerdo IEPC/CG109/2018, fueron elaborados de manera unilateral, es decir, sin su conocimiento, a excepción del acta de febrero, por lo que solicita que la autoridad jurisdiccional lo tome en consideración, toda vez ella nunca estuvo de acuerdo con los hechos que ahí se plasmaron.

Por otra parte, objeta la fe pública que se le delegó al Secretario Técnico, mediante el acuerdo IEPC/CG109/2018, así como la que el Secretario Ejecutivo empleó en la confección de las actas de fechas siete de junio y tres y cuatro de octubre, toda vez que de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Instituciones, el Secretario Ejecutivo únicamente tiene fe pública para actos en materia electoral, no para actos administrativos. Que tal funcionario así lo manifestó cuando instruyó a la jefa de departamento de la Oficialía Electoral, para emitir un acuerdo de improcedencia en una solicitud que según su dicho, no involucraba hechos y actos de naturaleza electoral, que sólo la podía delegar para ese efecto, por lo que ahora, en el caso, pretende extender dicha atribución a hechos y actos de naturaleza laboral y administrativa, como si fuera un notario público, y que en ese sentido, las manifestaciones de ella y del funcionario en cuestión, tienen un mismo valor.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

7. Finalmente, alega la enjuiciante que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, puesto que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el instituto político y la ciudadana promoventes.

Por cuestiones de método, los agravios antes ilustrados se analizarán en cinco apartados: como inciso a) los relativos a la indebida fundamentación y motivación de la convocatoria a sesión y orden del día, de la conducta del Presidente y Secretario Ejecutivo y del acuerdo impugnado; en inciso b) los referentes a la presunta omisión de la responsable de adjuntar los documentos necesarios para la celebración de la sesión; en inciso c) los concernientes a que no se le dio la oportunidad de hablar a la Directora Jurídica; como inciso d) los atinentes a la nulidad de la sesión; y en inciso e) los tocantes a la ilegalidad de la creación, motivos y desarrollo del procedimiento de remoción de la funcionaria electoral.

## **a) Indebida fundamentación y motivación**

En este apartado, los enjuiciantes aducen que les causa agravio que tanto la convocatoria a sesión y orden del día, el acuerdo impugnado y la conducta del Presidente y del Secretario del Consejo General, permitida por los demás consejeros, carezcan de fundamentación y motivación, o bien, que tales principios se cumplan indebidamente.

En concepto de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos devienen **inoperantes**, en base a las siguientes consideraciones:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En resumen, se tiene que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los accionantes, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para sustentar su acción, tomando en cuenta los actos jurídicos completos, lo que no permite suponer que la autoridad administrativa deba fundar y motivar cada una de las partes de los mismos en que, por razones metodológicas los divide, sino que al ser considerados como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

## FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)<sup>6</sup>.

En la especie, sin bien los actores hablan de una carente e indebida fundamentación y motivación tanto del acuerdo impugnado, como de la convocatoria a sesión y orden del día, así como de la conducta del Presidente y del Secretario del Consejo, lo cierto es que omiten expresar las razones por las que la invocación de los preceptos legales por parte de la responsable es errónea o inexistente, o por qué la motivación es incorrecta e insuficiente, pues sería a la luz de tales criterios que podría establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad de mérito.

Ello, ya que del análisis minucioso de los escritos de demanda respectivos, se advierte que los promoventes omiten explicar por qué los preceptos legales invocados tanto en la convocatoria y orden del día, como en el acuerdo impugnado, así como en los que basaron su conducta el Presidente y el Secretario del Consejo General, son erróneos o bien de qué manera la autoridad responsable dejó de observar dichos preceptos; a su vez, tampoco señalan por qué estiman que la motivación es incorrecta e insuficiente, de lo que se deduce que los impetrantes olvidaron controvertir y demostrar su dicho sobre la carencia o indebida fundamentación y motivación, situación que deriva en la **inoperancia** de los agravios en cuestión.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS”**.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pág. 1137.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Partido Duranguense aduce como motivo de disenso que la convocatoria impugnada, en manera alguna se encuentra razonada y fundada, ya que no existe precepto alguno que exprese la razón por la que no le corrieron traslado con la documentación pertinente; no obstante, debe decirse que tal agravio será objeto de estudio en el siguiente apartado relacionado con el tópico en cuestión.

## **b) Presunta omisión de la responsable de adjuntar los documentos necesarios para la celebración de la sesión**

En este apartado, se abordan los motivos de disenso referentes a que la responsable no adjuntó los documentos y anexos necesarios para el análisis del punto a tratar en la sesión extraordinaria número treinta y dos del Consejo General, celebrada el día dieciséis de octubre pasado, omitiendo de tal forma, dar cumplimiento al artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo referido.

Esta Sala Colegiada estima que los motivos de disenso expuestos resultan **infundados**, en atención a lo siguiente:

El Reglamento de Sesiones, establece, respecto de los documentos y anexos que se deben adjuntar a las convocatorias a las sesiones, lo que se transcribe a continuación:

[...]

### **Artículo 19. Requisitos de la Convocatoria.**

*1. La convocatoria a la sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que se llevaran a cabo, especificar el tipo de sesión, si es ordinaria, extraordinaria, especial, y el proyecto de orden del día para ser desahogado.*

***A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.***

*2. Los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día, se distribuirán preferentemente en medio magnético y digital a los integrantes del Consejo General y se pondrán a su disposición de manera impresa en la Secretaría Ejecutiva del Instituto a partir*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

*de la fecha de emisión de la convocatoria, para que sean consultados para su estudio y análisis. Los integrantes del Consejo General, podrán mediante atento oficio dirigido al Secretario, solicitar copia de los documentos que se encuentran a su disposición de forma impresa.*

*3. En la notificación de los documentos y anexos a que se refiere este artículo, deberá privilegiarse la entrega de forma digital y por correo electrónico a los integrantes del Consejo General.*

*4. Los documentos y anexos se podrán distribuir a través de medios magnéticos o digitales, así como a través de la dirección de correo electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario Ejecutivo, o en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente, excepto cuando por la dimensión del archivo electrónico de la documentación, sea imposible realizarlo por esta vía.*

[...]

*[El resaltado en **negritas**, es propio de este órgano jurisdiccional]*

De lo transcrito se advierte, en lo que interesa, que en el caso de las sesiones del Consejo General, la convocatoria respectiva debe contener el día, hora y lugar en que se llevará a cabo, así como especificar el tipo de sesión y el proyecto del orden del día. A tal convocatoria, deben acompañarse los documentos y anexos necesarios para el tratamiento de los asuntos que se decidirán en dicha sesión.

En el caso que nos ocupa, el actor manifiesta que no se le entregó copia del disco compacto materia del punto de acuerdo, ni del acta de transcripción correspondiente, el cual contenía una grabación de una conversación sostenida, presuntamente, entre el Secretario del Consejo General respectivo y la Directora Jurídica del instituto, la cual fue realizada por ésta sin el consentimiento del funcionario citado.

Al respecto, obran a páginas 000023 y 000024 de los autos del expediente **TE-JE-050/2018**, la copia certificada del acuse de recibo de la convocatoria a la sesión extraordinaria número treinta y dos del Consejo General, de clave IEPC/CG/1938/2018, emitido por el Presidente del órgano señalado, dirigido al representante propietario del Partido Duranguense, así como el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado  
concerniente orden del día; mismos que para mayor dilucidación del asunto  
que nos ocupa, se insertan a continuación:



000023 001

CONSEJO GENERAL  
IEPC/CG/1938/2018

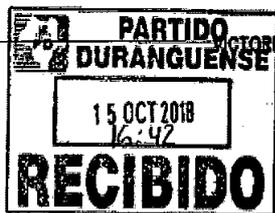
## ACUSE

LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO DURANGUENSE  
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, numeral 1, 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 18, numeral 1, fracción II y 19, numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, me permito convocar a usted a la Sesión Extraordinaria No. 32, de dicho órgano colegiado que se llevará a efecto de conformidad con lo siguiente:

Día	Martes 16 de octubre de 2018
Hora	A las 18:00 horas
Lugar	Salón de Sesiones del Consejo General del IEPC
Tipo de Sesión	Extraordinaria No. 32
Documentos que se adjuntan a este oficio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Orden del día formulado por el Secretario, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, numeral 1, fracciones I y II, y 18, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de Consejo General.</li> <li>Copia simple de los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5 y 6 de dicho orden del día.</li> </ul>

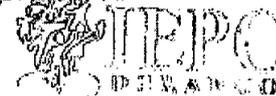
En espera de contar con su puntual asistencia, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.



Recabi oficio original.  
Orden del día  
Proyecto de acta  
Proyecto de acuerdo con anexos  
CD.

ATENTAMENTE  
VICTORIA DE DURANGO, DGO. 15 DE OCTUBRE DE 2018

LIC. JUAN ENRIQUE LATORO RODRIGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado



0000

002

CONSEJO GENERAL  
IEPC/CG/1938/2018

Consejo General del  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango  
Sesión Extraordinaria No. 32  
Martes 16 de octubre de 2018  
A las 18:00 horas  
Lugar: Salón de Sesiones del Consejo General  
ORDEN DEL DÍA

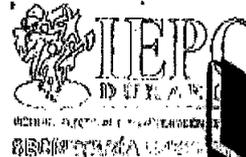
Formulado por el Secretario del Consejo General en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracciones I y II, y 19, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Órgano Superior de Dirección.

1. Verificación de asistencia;
2. Declaración del quórum legal para sesionar;
3. Declaración formal de la instalación legal de la sesión;
4. Lectura del orden del día y en su caso, aprobación del mismo;
5. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión extraordinaria No. 28, celebrada el 31 de julio de 2018;
6. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determina el inicio de un procedimiento de remoción en contra de la Titular de la Dirección Jurídica;
7. Clausura de la sesión.

Se anexa copia simple de los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5 y 6 de dicho orden del día.

Atentamente

Lic. David Alonso Arribas Cárdenas  
Secretario del Consejo



TE-JE-050/2018 y acumulado

A las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y 17, numeral 2, de la Ley de Medios.

Así, de la imagen reproducida de la copia certificada del acuse mencionado, se observa el sello de recepción del partido actor, con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos. En la parte posterior, se advierte la leyenda *"recibí oficio original, orden del día, proyecto de acta, proyecto de acuerdo con anexos, CD"*, así como el nombre *"Daniela Méndez"* y una rúbrica ilegible.

De lo expuesto se advierte que la convocatoria a la sesión extraordinaria número treinta y dos del Consejo General, así como los documentos y anexos adjuntos a ella, fueron notificados en las oficinas del partido de mérito y recibidos en dicho instituto por parte de la ciudadana Daniela Méndez, con más de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de referencia.

En ese orden de ideas, se tiene que la responsable sí dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones, en tanto que consta que se remitió al partido impetrante, la documentación que estimó conveniente para el análisis de los puntos del orden del día de la sesión multitudinaria; en específico, respecto del número seis, relativo al proyecto de acuerdo del Consejo General, por el que se determinó el inicio de un procedimiento de remoción en contra de la Titular de la Dirección Jurídica.

Ahora bien, respecto de la alegación del actor, en el sentido de que no se le entregó copia del disco compacto materia del punto de acuerdo, ni del acta de transcripción correspondiente, el cual contenía una grabación de una conversación sostenida, presuntamente, entre el Secretario del Consejo General respectivo y la Directora Jurídica del instituto, la cual fue realizada por ésta sin el consentimiento del funcionario citado, debe decirse que no era obligación de la autoridad responsable, adjuntarle al promovente la copia del disco aludido, puesto que el mismo, sin prejuzgar sobre su contenido, constituye una probanza sobre un tema que forma parte de un expediente instaurado por la autoridad administrativa electoral, con motivo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado de esclarecer y determinar los hechos materia del procedimiento iniciado a la funcionaria referida; por tal razón, no es posible que el material probatorio de dicho procedimiento, el cual sobra decir, al momento no ha sido certificado ni valorado por la responsable, se haga del conocimiento de los partidos políticos de forma indiscriminada y menos aún, sin sustento alguno, toda vez que en el ejercicio de la atribución aludida, la responsable, se encuentra vinculada a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal, de ahí que no sea posible acoger la pretensión del justiciable.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones del partido incoante, relativas a que no se le informó con la anticipación debida, sobre el tema a tratar en la sesión convocada, para poder expresar lo que a su derecho conviniese y de que no le fue posible analizar los puntos a tratar con el tiempo oportuno para determinar si los proyectos o dictámenes estaban ajustados a derecho, se precisa lo siguiente:

El Reglamento de Sesiones, en el tema, establece lo que se transcribe a continuación:

## **CAPÍTULO I**

### **TIPO DE SESIONES Y SU DESARROLLO**

#### ***Artículo 11. Tipos de Sesiones.***

*1. Las sesiones del Consejo General podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:*

*I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley, cada tres meses durante los periodos no electorales y por lo menos una vez al mes desde el inicio hasta la conclusión del Proceso Electoral Local respectivo.*

*II. Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes; y*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

[..]

## CAPÍTULO II

### DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

#### **Artículo 18. De la convocatoria.**

1. Para la celebración de las sesiones, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General dentro de los plazos siguientes:

I. Para las sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con una antelación de por lo menos tres días previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión;

II. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación tanto en Proceso Electoral Local como fuera de éste;

[...]

#### **Artículo 19. Requisitos de la Convocatoria.**

1. La convocatoria a la sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que se llevaran a cabo, especificar el tipo de sesión, si es ordinaria, extraordinaria, especial, y el proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

2. Los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día, se distribuirán preferentemente en medio magnético y digital a los integrantes del Consejo General y se pondrán a su disposición de manera impresa en la Secretaría Ejecutiva del Instituto a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que sean consultados para su estudio y análisis. Los integrantes del Consejo General, podrán mediante atento oficio dirigido al Secretario, solicitar copia de los documentos que se encuentran a su disposición de forma impresa.

3. En la notificación de los documentos y anexos a que se refiere este artículo, deberá privilegiarse la entrega de forma digital y por correo electrónico a los integrantes del Consejo General.

4. Los documentos y anexos se podrán distribuir a través de medios magnéticos o digitales, así como a través de la dirección de correo electrónico



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado  
*que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario Ejecutivo, o en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente, excepto cuando por la dimensión del archivo electrónico de la documentación, sea imposible realizarlo por esta vía.*

[...]

De los preceptos transcritos se colige que las sesiones extraordinarias serán aquellas convocadas por el Presidente del Consejo General, y cuya convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. De la misma manera se enumeran los requisitos que debe contener la convocatoria, como lo son el día, la hora y el lugar donde vaya a celebrarse la sesión, así como la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, y la obligación de adjuntar el orden del día respectivo.

En el caso que nos ocupa, respecto de lo expresado por el actor en el sentido de que la autoridad no le informó con la anticipación debida sobre el tema a tratar en la sesión citada, esta Sala Colegiada, advierte de la convocatoria de fecha quince de octubre, la cual forma parte del expediente **TE-JE-050/2018**, -cuya imagen se insertó en páginas anteriores- que el Partido Duranguense, fue notificado con veinticinco horas y dieciocho minutos de anticipación a la celebración de la sesión extraordinaria número treinta y dos; aunado a lo anterior, se desprende de tal convocatoria, el respectivo orden del día de la sesión de referencia, en el cual se detallan claramente los asuntos a tratar en la misma; a las documentales aludidas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I y 17, numeral 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, se tiene que no le asiste la razón al partido agraviado, pues la responsable cumplió con el deber establecido en los artículos reglamentarios señalados con anterioridad, pues dicho instituto fue convocado a sesión extraordinaria con más de veinticuatro horas de anticipación, por lo que tuvo conocimiento de la temática a abordarse en la misma, a efecto de poder emitir y expresar lo que a su derecho conviniese, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso en cuestión.

**c) Negativa de la responsable de permitir hablar a la Directora Jurídica**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

En este apartado, el partido enjuiciante se adolece de que la responsable no le haya permitido hablar a la Directora Jurídica implicada, en el punto de acuerdo al que fueron convocados en la sesión señalada, ya que afirma que no le dieron la oportunidad de saber por voz propia de la funcionaria indicada, cuál era el contenido del disco, ni las razones que la orillaron para presentar una queja contra el Secretario General, violentándose en tal virtud el contenido del artículo 25 del Reglamento de Sesiones.

Esta Sala Colegiada estima que el motivo de disenso plasmado, resulta **infundado**, en base a lo siguiente:

El Reglamento de Sesiones, en relación con la presencia de los responsables de las Direcciones del instituto a las sesiones correspondientes, establece lo siguiente:

***Artículo 25. Instalación de las sesiones.***

*[...]*

*2. A las sesiones del Consejo General, podrán acudir los responsables de las diferentes Direcciones del Instituto, quienes deberán permanecer en las mismas hasta su conclusión. A los responsables de las áreas del Instituto se les concederá el uso de la palabra a petición de un miembro del Consejo General con autorización de su Presidente.*

*[...]*

De lo transcrito, se advierte que a las sesiones del Consejo General, pueden acudir los Directores de las diversas áreas del instituto, a quienes a su vez se les puede otorgar el uso de la voz a petición de un integrante de dicho Consejo, ello siempre que se cuente con autorización del Presidente de mérito.

En ese tenor, de la lectura de la disposición reglamentaria citada, este órgano jurisdiccional deduce, que en cuanto a la posibilidad de que se dé el uso de la voz a los Directores de las diferentes áreas del instituto, ésta es una facultad potestativa del Presidente del Consejo General y no una atribución obligatoria.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

Lo anterior, puesto que del contenido de la norma transcrita, se advierte que es viable que a los responsables de las diversas áreas del instituto se les conceda el uso de la palabra, a petición de un miembro del Consejo General, siempre que medie la autorización del Presidente, siendo la palabra "*autorización*" la que denota el sentido discrecional de la facultad conferida al funcionario electoral de mérito.

Así pues, en la especie, el hecho de que la autoridad responsable, no haya concedido la palabra a la titular de la Dirección Jurídica del instituto, aún y cuando así lo haya solicitado el representante propietario del partido actor, no irroga perjuicio a éste, en tanto que, como ya se adujo, ello es una facultad potestativa del Presidente del órgano colegiado, cuando considere que así lo amerita el caso.

Por tanto, no puede considerarse como una afectación al derecho del partido incoante, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conduce el desarrollo de las sesiones del Consejo General, el hecho de no haber considerado otorgar la palabra a la funcionaria en cuestión, sin que se prejuzgue sobre una presunta violación al derecho de audiencia de la afectada dentro del procedimiento de remoción, situación que será objeto de análisis en los posteriores apartados de estudio de agravios.

#### **d) Nulidad de la sesión del Consejo General**

En el tema, el Partido Duranguense, aduce que en consecuencia de los agravios vertidos en su escrito de demanda, también controvierte la sesión extraordinaria número treinta y dos, y en ese tenor, solicita que dicha sesión y los acuerdos ahí tomados, se declaren ilegales y se nulifiquen.

El motivo de disenso expresado, a juicio de esta Sala Colegiada, deviene **inoperante**, ya que el enjuiciante no formula en su escrito, agravio alguno que se dirija a rebatir, el desarrollo de la sesión extraordinaria multireferida; siendo entonces que la causa de pedir, hecha valer por el partido actor, se constriñe a impugnar la legalidad de la convocatoria, orden del día, acuerdo y conducta del Presidente y Secretario del Consejo General y que no se le haya convocado con la oportunidad debida, agravios sobre los cuales ya se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado ha pronunciado esta Sala Colegiada en los apartados que preceden, calificándolos de infundados e inoperantes. En consecuencia, queda subsistente la validez de la sesión extraordinaria número treinta y dos, del Consejo General.

## **e) Legalidad de la creación, motivos y desarrollo del procedimiento de remoción**

Antes de comenzar el estudio de los motivos de disenso propios de este apartado, es necesario aclarar que en primer término, esta Sala Colegiada sólo se avocará al análisis del agravio relativo a la legalidad de la creación del procedimiento de remoción por parte de la responsable, pues tal tema lleva intrínseca la competencia del órgano colegiado para instaurar el procedimiento de mérito, pues si se advirtiera en todo caso que éste no tiene facultades para ello o es fruto de algún vicio, su implementación no tendría efecto jurídico alguno; aparte, no debe perderse de vista que lo que se impugna es el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de la incoante, por lo que los agravios en torno a los motivos que lo desencadenaron y del desarrollo de tal procedimiento, serán objeto de análisis en un momento posterior.

Sentado lo anterior, la ciudadana actora manifiesta que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que el Consejo General, en su opinión, instauró un procedimiento de remoción en su contra, que resulta violatorio del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues la responsable creó el procedimiento de mérito con posterioridad a los hechos que se consideraron como motivo de la remoción del cargo.

Agrega la incoante, que el procedimiento es ilegal, en virtud de que todo ciudadano que es sometido a un proceso, al ser destinatario del ejercicio de una acción, que de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra, debe partir de un procedimiento previamente establecido, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas; y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Añade que el procedimiento referido carece de legalidad, según el cual todas las autoridades tienen la obligación de ajustar su actuación a lo establecido en la ley, sin que pueda ir más allá de lo que la misma establezca.

A juicio de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso esgrimido, resulta **fundado**, en base a las razones que se exponen a continuación:

Le asiste la razón a la ciudadana actora, en cuanto a que el procedimiento combatido es ilegal, ya que éste no se encuentra contemplado en la ley, ni en ningún documento reglamentario, situación que a juicio de este órgano jurisdiccional, vulnera en efecto, la garantía de seguridad jurídica.

En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica es la certeza que tienen los ciudadanos de que su situación sólo será afectada a través de los procedimientos y formalidades establecidos previamente por las leyes.

Así, los procedimientos, reglas y formalidades a que debe sujetarse todo acto de autoridad para producir válidamente la afectación en la esfera de derechos del gobernado, conforman de manera integral la garantía de seguridad jurídica; de modo que cuando un acto de esa naturaleza, menoscabe el ámbito jurídico de un individuo, sin observar aquellas exigencias de carácter instrumental establecidas previamente por la ley, se trastoca el citado mandamiento constitucional.

Por su parte, el principio de legalidad se traduce en que las autoridades únicamente pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos previstos, esto es, sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente.

Ambos principios, ahora se encuentran inmersos en el contexto de convencionalidad que ha trazado la reforma de diez de junio de dos mil once, en la que se estableció que todas las personas gozan de los derechos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio sólo se podrá restringir o suspender, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución señale; que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como el deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta forma, en íntima vinculación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, está el postulado del debido proceso, el cual ha sido diseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que debe ser reconocido por *"cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el que tienen la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"*.<sup>8</sup>

Señala el tribunal interamericano, que cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona de ser oída por un *"juez o tribunal competente"*, para la *"determinación de sus derechos"*, esta expresión atañe a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que a través de sus resoluciones determine los derechos y obligaciones de las personas.<sup>9</sup>

Desde el enfoque del órgano jurisdiccional interamericano, el debido proceso constituye un límite objetivo a la actividad estatal, al referir al conjunto de requisitos que se deben observar en las instancias procesales,

---

<sup>8</sup> Caso Tribunal Constitucional del Perú, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 71.

<sup>9</sup> La Corte Interamericana ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher B., del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>10</sup>; de ahí que con base en el mencionado "mecanismo" se estima que "un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables".<sup>11</sup>

En conclusión, de acuerdo con la Corte Interamericana, las garantías del debido proceso se extienden a todo acto emanado del Estado que pueda afectar derechos y no solamente a los procesos jurisdiccionales, es decir, incluye los procedimientos administrativos de todo orden, esto es, el debido proceso debe ser respetado tanto por autoridades jurisdiccionales, como administrativas e incluso órganos autónomos.

De conformidad con lo anterior, es válido concluir que los parámetros de los principios de legalidad, seguridad jurídica y la orientación del debido proceso, se materializan de acuerdo a la naturaleza del órgano que lo dicte, esto es, jurisdiccional o administrativo, así como de acuerdo a las formalidades o requisitos que la ley establezca para cada procedimiento, acto jurisdiccional o administrativo, según se trate, de conformidad con las características y fines que cada órgano persiga de acuerdo a sus atribuciones.

---

10 Cfr. Caso Baena Ricardo y otros (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. párrafo 92; Caso Fermín Ramírez (Guatemala). Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. párrafo 78; Caso del Tribunal Constitucional (Perú). Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. párrafo 68 y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párrafo 178.

11 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 121; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. párrafo 117, y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros (Trinidad y Tobago). Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. párrafo 146.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

En el caso que nos ocupa, la normativa electoral aplicable al caso, revela que, ante el planteamiento de designación o remoción de los Directores o funcionarios del instituto, el Consejo General tiene atribuciones o facultades expresas, para lo siguiente:

- Aprobar, por al menos con el voto de cinco consejeros electorales, las designaciones del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y unidades técnicas. (Artículo 24, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral).
- Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos. (Artículo 88, párrafo 1, fracción XXXVII, de la Ley de Instituciones).
- Nombrar un Director, por cada una de las Direcciones del instituto, de las ternas que presente el Consejero Presidente para cada una de ellas. (Artículo 98, párrafo 1, de la Ley de Instituciones).

De lo expuesto, se advierte, en lo que interesa, que el Consejo General cuenta con atribuciones expresas o explícitas para nombrar y remover a los titulares de las diversas áreas del instituto.

No obstante, para efecto de actuar en mérito de las facultades mencionadas, el Consejo General no puede actuar de motu proprio, pues se requiere de un procedimiento específico que privilegie la prevención o corrección, a fin de que pueda garantizarse la debida integración de cada uno de las células integrantes del instituto, en el que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente.

En ese tenor, el Consejo General, como órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral local, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del instituto, debe garantizar el respeto y ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado  
la debida integración de sus áreas, mediante los nombramientos o remociones respectivos.

Entonces, la vía para, en su caso, intentar remover a la titular de la Dirección Jurídica del instituto, no puede ser mediante un mero acuerdo administrativo que apruebe del pleno del Consejo General, pues semejante determinación no estaría revestida de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que sería violatorio de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

En efecto, esta Sala Colegiada estima que la vía de un acuerdo administrativo que, **por sí solo, apruebe el pleno del consejo General**, puede implicar la privación del derecho de la ciudadana enjuiciante y no sólo un acta de molestia.

En esa medida, semejante vía no puede ser en modo alguno, suficiente para garantizar el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el citado precepto constitucional, como son: la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, o bien, un procedimiento administrativo que se siga en forma de juicio ante autoridad competente, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Lo anterior debe ser así, en virtud de que, como lo ha establecido la SCJN, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente, los actos privativos respecto de los actos de molestia.

Por una parte, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante autoridad competente, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, en cuanto a los actos privativos, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, la Constitución los autoriza solamente mediante el cumplimiento de los requisitos señalados. En cambio, en lo concerniente a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva, un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, la Constitución Federal los autoriza siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad dotada de competencia legal para ello, en que ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sustenta lo anterior, el pronunciamiento de la SCJN, contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**".<sup>12</sup>

Es importante destacar que al vocablo "juicio" se le ha dado un significado que va más allá del proceso jurisdiccional, lo que ha permitido extender la eficacia de la garantía de audiencia al ámbito administrativo.

En efecto, en materia administrativa en general, y en particular, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, se interpreta en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que los condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al afectado una adecuada defensa.

Al respecto, debe tenerse presente que la regulación sobre la impugnabilidad de los actos de los procedimientos administrativos seguidos

---

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV (julio de 1996), página 5.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

en forma de juicio, tiene su razón de ser en que, principalmente, sea la resolución definitiva la que se impugne ante una instancia jurisdiccional, mientras que los actos procesales o de trámite lo son, en tanto que dejen en indefensión al interesado y trasciendan el resultado de la decisión definitiva o que pongan fin al procedimiento, a menos que la afectación sustancial que pueda eventualmente registrarse, surja directamente del acto procedimental, con independencia de lo que se decida en la resolución definitiva.

En el presente caso, la pretensión de la ciudadana actora radica en que deje sin efectos el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción incoado en su contra por el Consejo General; entonces, si hipotéticamente se tomara la determinación de removerla del cargo que viene desempeñando, mediante un acuerdo emitido por el Consejo General, sin que se le diera la oportunidad de ser oída, así como de aportar pruebas en su favor, ello podría tener como efecto un acto privativo de un derecho fundamental constitucional, por ejemplo, la posible merma a su derecho político-electoral de formar parte de las autoridades administrativas electorales estatales, sin que la afectada tuviese la oportunidad de realizar una adecuada y óptima defensa previa al acto privativo, quedando en estado de indefensión.

Por consiguiente, en el presente caso, un acuerdo administrativo que aprobara el Consejo General, para remover de plano a la Directora Jurídica del instituto, no puede ser la vía jurídicamente adecuada para atender el derecho político-electoral de la ciudadana, ya que la emisión de tal acuerdo podría importar un acto privativo y para ello, según se ha establecido, es necesario contar con un procedimiento administrativo que se siga en forma de juicio, en el que se garantice una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

Sin embargo, el hecho de que sea necesario contar con un procedimiento expedito para atender la situación por la que se atribuyen a la actora presuntas irregularidades o descuido en sus labores, no implica que la autoridad administrativa pueda ir más allá de sus facultades y prever un procedimiento alterno, diverso o inexistente, ya que ello contraviene los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, así como los rectores de la función electoral.

Así, del análisis de las constancias de autos, se advierte que obra a páginas 000061 a 000073 del expediente acumulado, la copia certificada del acuerdo del Consejo General, por el que se determina el inicio de un procedimiento de remoción en contra de la titular de la Dirección Jurídica, mismo al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y 17, numeral 2, de la Ley de Medios.

Del documento referido, se aprecia que la responsable instauró el mecanismo denominado "*procedimiento de remoción*", conforme a las etapas, actos y plazos que se insertan a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado



**IEPC**  
**DURANGO**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su derecho de audiencia, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que para esos efectos, y por las razones anteriormente expresadas, este Órgano Máximo de Dirección, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 81 y 88 de la Ley Electoral Local, determina instaurar un procedimiento de remoción contra la licenciada Sandra Suhn González Saucedo, en su carácter de titular de la Dirección Jurídica de este Instituto. Dicho procedimiento deberá seguirse conforme a las etapas, actos y plazos que a continuación se establecen:

No.	Etapas	Actividad	Plazo
1	Notificación y emplazamiento	Como autoridad instructora, mediante oficio, la Secretaría Técnica del Instituto deberá notificar y emplazar a la ciudadana Sandra Suhn González Saucedo, corréndole traslado con copia certificada del presente Acuerdo, así como los documentos y pruebas puntualizados en el considerando XXVII, para que se pronuncie respecto a los hechos que se le imputan y, en su caso, ofrezca las pruebas de descargo.  Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho.	Dentro de las veinticuatro horas de la aprobación del presente Acuerdo.
2	Contestación y ofrecimiento de pruebas	Periodo para que presente su escrito de contestación y, en su caso, ofrezca las pruebas de descargo.	Dentro de los tres días siguientes, que empezarán a contar una vez realizada la notificación y emplazamiento.
3	Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos	Etapas en la cual se desahogarán las pruebas que presente las partes, en su caso, y se formen alegatos. Auto seguido, el Secretario Técnico del Instituto ordenará el cierre de instrucción.	La audiencia se realizará dentro de los dos días siguientes a la conclusión del periodo de contestación y ofrecimiento de pruebas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

000072



No.	Etapas	Actividad	Plazo
4	Elaboración del proyecto de resolución correspondiente	La Secretaría Técnica del Instituto procederá a elaborar el proyecto de resolución que presentará al Consejo Presidencial.	Dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia de desahogo de prueba y alegatos.

De lo reproducido se observa que el mecanismo que se siguió a la actora para determinar la presunta irresponsabilidad o falta de cuidado en el ejercicio de las funciones que desempeñaba como titular de la Dirección Jurídica del instituto, fue denominado "*procedimiento de remoción*", cuyo inicio fue realizado por la responsable, en virtud del acuerdo impugnado.

En este punto, debe decirse que es un hecho no controvertido que la ciudadana Sandra Suheil González Saucedo, se desempeñaba como Directora Jurídica del instituto, por así reconocerlo la responsable, además de que obra en autos a página 000082 del expediente acumulado, la copia certificada del nombramiento a la ciudadana señalada, de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Secretario Ejecutivo del instituto.

Ahora bien, es un hecho notorio -de conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**<sup>13</sup>- que la titular de la Dirección Jurídica del instituto, fue removida del cargo que desempeñaba,

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado  
en virtud del procedimiento precitado, cuyo acuerdo de inicio es sujeto de estudio en el presente caso.

No obstante, este órgano jurisdiccional precisa que del análisis del Reglamento de Elecciones, de la Ley de Instituciones y de los documentos reglamentarios del instituto, no se advierte fundamento alguno que permita deducir que ante las faltas o irregularidades cometidas por un funcionario o funcionaria del instituto, proceda la formación de un procedimiento de remoción ante el propio Consejo General.

De lo anterior se concluye que es evidente la vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en perjuicio de Sandra Suheil González Saucedo, por parte del Consejo General, pues el procedimiento de remoción iniciado en su contra, carece de todo sustento legal y reglamentario, en razón de que la responsable excede sus atribuciones al fijar un procedimiento inexistente, jurídica y administrativamente, para remover a la titular de la Dirección Jurídica del cargo que desempeñaba.

Ahora bien, si conforme a lo expuesto, las disposiciones que facultan al Consejo General para remover a los funcionarios de las diversas células del instituto, tienen un carácter sustantivo, para aplicarlos a los asuntos cuya consideración dependa del mismo, como el que se analiza, es inconcuso que se requiere de reglas adjetivas preestablecidas, es decir, de un procedimiento en el cual se respete la garantía de audiencia y se observen las formalidades esenciales, esto es, las que resulten necesarias para garantizar la defensa adecuada, de manera previa al dictado de la determinación correspondiente.

En ese tenor, si en el caso concreto, el Consejo General adujo diversas faltas o irregularidades a la funcionaria de mérito, en el ejercicio de sus funciones, **lo procedente era haber conocido del asunto a través del procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del instituto.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

Al respecto, la Ley de Instituciones, en los artículos 390 al 399, enuncia las reglas del procedimiento referido en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

##### ARTÍCULO 390.-

1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Municipales, el Secretario Ejecutivo, el contralor general, **los directores ejecutivos**, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

##### ARTÍCULO 391.-

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

III. Tener notoria negligencia, ineptitud o **descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

- IV. *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- V. *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- VI. *No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;*
- VII. *No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;*
- VIII. *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;*
- IX. *Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;*
- X. *Las previstas, en lo conducente, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y*
- XI. *Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.*

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 392.-**

1. *El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.*
2. *Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.*
3. *Las quejas o denuncias serán improcedentes:*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

*I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General del Instituto y que cuenten con resolución definitiva;*

*II. Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General del Instituto resulte incompetente para conocer; y*

*III. Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.*

*4. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:*

*I. Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia; y*

*II. Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.*

*5. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.*

## **ARTÍCULO 393.-**

*1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:*

*I. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;*

*II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante,*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

*dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en esta Ley;*

*III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I, III y VII del artículo 391 de esta Ley, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;*

*IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;*

*V. Con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;*

*VI. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y*

*VII. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.*

## **ARTÍCULO 394.-**

*1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo consistirán en:*

*I. Apercibimiento privado o público;*

*II. Amonestación privada o pública;*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

*III. Sanción económica;*

*IV. Suspensión;*

*V. Destitución del puesto; y*

*VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*2. Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente del Instituto Nacional Electoral, a fin de que el Instituto Nacional Electoral resuelva sobre la responsabilidad.*

*3. Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.*

## **ARTÍCULO 395.-**

*1. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

*2. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones de la X a la XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en las fracciones de la I a la VI y VIII, del artículo 391 de esta Ley.*

*3. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este Capítulo.*

## **ARTÍCULO 396.-**

*1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado  
interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el  
Tribunal Electoral.

## **ARTÍCULO 397.-**

1. El contralor general podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

II. Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; y

V. Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2. A solicitud del Consejo General, El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

3. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

## **ARTÍCULO 398.-**

1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

*requerimientos que les presente la Contraloría General, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.*

## **ARTÍCULO 399.-**

*1. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría General procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.*

*2. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.*

*3. La Contraloría General, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.*

*4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.*

*[El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional].*

De los numerales transcritos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que son considerados como servidores públicos del instituto, el Consejero Presidente, los Consejeros, los Consejeros Municipales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor general, **los directores ejecutivos**, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del instituto.
- Que los servidores mencionados, son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.
- Que una de las causas de responsabilidad para los servidores públicos del instituto, consiste en tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones que correspondan.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

- Que el procedimiento puede iniciar de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia.
- Las diversas etapas del procedimiento de mérito, entre las que versan: el emplazamiento al presunto responsable, para que formule un informe sobre los hechos, ofrezca pruebas y exponga lo que a su derecho convenga; y la resolución respectiva, una vez recibido el informe y desahogadas las pruebas conducentes.
- Que en los casos comprendidos en las fracciones I, III y VII del artículo 391, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad imputada, el lugar, día y hora para la celebración, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.
- Que las sanciones aplicables a las faltas contempladas en dicho procedimiento son: apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; sanción económica; suspensión; destitución del puesto; e inhabilitación temporal hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese tenor, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, se observa que se trata de un procedimiento previamente establecido que se lleva a cabo ante la Contraloría del instituto, en los casos en que se aduzcan presuntas causas de responsabilidad a los servidores públicos del instituto.

En particular, es un hecho no controvertido, como ya se apuntó, que la ciudadana actora se desempeñaba como Directora Jurídica del instituto, ello en base a que así lo reconoce la responsable, además de que obra en autos a página 000082 del expediente acumulado, la copia certificada del nombramiento a Sandra Suheil González Saucedo, con el carácter mencionado, de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Secretario Ejecutivo del instituto.

De ahí, que si a la ciudadana de mérito, se le atribuyen por parte del organismo administrativo electoral local diversas faltas, tales como



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado descuido de sus obligaciones como titular de la Dirección Jurídica, descuido de sus atribuciones como Secretaria Técnica de la Comisión de Reglamentos y Normatividad Interna, así como la actualización de pérdida de confianza de la misma; las situaciones mencionadas, a juicio de este órgano jurisdiccional y sin que se prejuzgue sobre la materia en litigio, pueden dar lugar a que se materialice, en su caso, la causal de responsabilidad, prevista en el artículo 391, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, consistente en tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores de la servidora del instituto.

Por tanto, si los hechos que motivaron el denominado "*inicio de procedimiento de remoción*", guardan relación con la posible responsabilidad de la funcionaria en el ejercicio de su cargo, esta Sala Colegiada estima que las presuntas infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento de determinación de responsabilidad, comprendido en los artículos 390 a 399 de la Ley de Instituciones.

El procedimiento referido, da certeza a la actuación del Consejo General, en mérito de adoptar el mecanismo adecuado para lograr el correcto desempeño de las diversas áreas del instituto, toda vez que, en conformidad con lo estipulado por el artículo 88, párrafo 1, fracción XXV, de la Ley de Instituciones, el señalado órgano superior de dirección tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la ley.

Aunado a lo anterior, por medio del procedimiento de responsabilidad, se garantiza el derecho de la ciudadana actora de ser oída, realizar alegatos y aportar las pruebas que estime conducentes, a efecto de otorgarse a ésta la seguridad y certeza jurídica con antelación a ser afectada por el acto o resolución del órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local; ello en concordancia con la interpretación que más favorece a la funcionaria de mérito, en virtud del mandamiento del principio *pro homine*, contenido en el artículo primero de la Constitución Federal, el cual constituye la verdadera garantía de interpretación constitucional, que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

permite asegurar el respeto y vigencia de los derechos humanos de la actora.

Así, al haber resultado fundado el agravio alegado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, se considera innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, ya que se ha alcanzado la pretensión de los actores de los juicios en cuestión.

**OCTAVA. Reparación integral al derecho de la ciudadana actora.** Previo a establecer cuáles serán los efectos del presente fallo, es pertinente señalar los conceptos constitucionales necesarios para reparar efectivamente la vulneración al derecho de la incoante, relativo a formar parte integrante del órgano de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral local, al tenor del mandato contenido en el numeral 1° de la Constitución Federal, en cuyo párrafo tercero dispone: *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

Como se advierte, es obligación del Estado Mexicano y por ende de este órgano jurisdiccional, otorgar una protección eficaz a los derechos humanos, a fin de reparar materialmente las violaciones atinentes, para ello, las sentencias deben tener un efecto útil a los justiciables a los que se les conceda la razón, para alcanzar dicha reparación.

En este sentido, y considerando de manera particular el deber de las autoridades de *“reparar”* los daños por violaciones a derechos humanos, los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema de reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio que se ha gestionado en torno a la figura de *“reparación integral”*, tienen una importancia y aplicación fáctica que orienta el presente fallo.

Al respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

Humanos<sup>14</sup> prevé que, cuando se acredite la existencia de una violación a un derecho fundamental, debe garantizarse al lesionado la restitución y goce de tal derecho, debiendo buscarse la reparación de las consecuencias ocasionadas por la medida o situación que la configuró.

Con relación a esta línea jurisprudencial, la Corte Interamericana ha transitado de la reparación tradicional, esto es, una mera compensación económica, al concepto de reparación integral, la cual se configura como el remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas por violaciones a derechos humanos.<sup>15</sup>

De este modo, la teoría de la reparación integral descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Esta reparación adecuada o integral debe hacerse, necesariamente, con base en un análisis global de los daños causados a la esfera material e inmaterial del individuo; y determinado, en términos de aquellos, la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado anterior del evento

---

#### 14 Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

15 Este primer acercamiento atiende al reconocimiento del criterio establecido primeramente por la Corte Permanente de Justicia en el caso *Factory at Chorzow* de 1927, en el que determinó: "la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si el acto no hubiera sido cometido. Reparación en especie, o, si esto no es posible, el pago de una suma correspondiente al valor de lo que la restitución en especie requeriría; la indemnización, si fuese necesario, por daños y perjuicios sufridos de lo que no fuese cubierto por la restitución en especie o el pago en su lugar —tales son los principios que servirían para determinar la cantidad de compensación debida por un acto contrario al Derecho internacional".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado  
dañoso, o un aproximado a esta medida resarcitoria.<sup>16</sup>

Entonces, en un primer momento, al analizar e identificar los daños con motivo de una violación a derechos humanos, el Tribunal Interamericano ha establecido que se pueden generar afectaciones en dos categorías principales: “material” e “inmaterial”.

La primera comprende afectaciones de carácter extrapatrimonial, esto es, daños, menoscabo de valores, alteraciones de carácter no pecuniario que haya resentido la persona, mismos que, a su vez, pueden clasificarse en daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social.

Luego, considerando la naturaleza y el carácter del daño ocasionado en la esfera de un individuo, la reparación puede presentarse bajo las siguientes modalidades:

- i) restitución;**
- ii) rehabilitación;
- iii) satisfacción;
- iv) garantías de no repetición;
- v) obligación de investigar los hechos y, determinar los responsables, en su caso, sancionar;
- vi) indemnización compensatoria.

De lo expuesto se desprende que, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a una reparación adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio, en la que se contemple una restitución, justa indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

Señalado lo anterior, la restitución, como modalidad en la reparación del daño, se configura como la opción deseable y generalmente óptima para reparar aquél.

Por ende, considerando, en primer lugar, el carácter del daño ocasionado por la autoridad responsable y, en segundo, el hecho de que la restitución se presenta como la medida resarcitoria deseable, para los efectos de la presente resolución, el análisis de la reparación integral del daño se circunscribe a la restitución de los derechos fundamentales que han sido violentados, tomando en cuenta que aquél es de carácter inmaterial y cuyo impacto descansó en la esfera moral de la actora, cuya aspiración en ejercicio de su derecho político-electoral de formar parte de la autoridad administrativa electoral local, consistió en seguir ejerciendo como Directora Jurídica del instituto.

En aras de garantizar la reparación integral, esta Sala Colegiada debe partir de la optimización de los efectos de la sentencia, de modo que adopte una concepción amplia de la figura de la restitución, adoptando medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida; pues sólo de este modo se logra una reparación integral.

En otras palabras, en el caso de la restitución o restauración, en sentido estricto o limitativo, se toma en consideración la situación objetiva existente al momento de la comisión del hecho.

En cambio, en el caso de la restitución integral, en sentido amplio, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento del individuo, de no haber acontecido la violación a los derechos humanos.

Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>17</sup> ha sentado el

---

<sup>17</sup> Conviene precisar que, las sentencias que dicta el Tribunal Europeo no tienen un efecto directo sobre el derecho interno, ni sobre los poderes estatales. "En este sentido, el Convenio Europeo no contiene una disposición similar al art. 68.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que confiere un efecto jurídico inmediato a las sentencias de la Corte Interamericana en el Derecho interno. Las decisiones del Tribunal Europeo son meramente declaratorias: establecen si el Estado



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado  
criterio de reparación amplia o integral respecto de los derechos  
fundamentales vulnerados.

En este sentido, el Tribunal Europeo ha desarrollado la figura de la “*satisfacción equitativa*” (“just satisfaction”) que, al igual que lo dispuso en su momento Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el caso Chorzów Factory, entiende que la reparación, en vía de restitución, debe dirigirse a eliminar “*todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si el acto no hubiera sido cometido*”.

Así, la teleología que subyace al artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales,<sup>18</sup> y el alcance que se le ha dado, es el de que dicho numeral prescribe la cesación de la infracción o violación al derecho humano y, en consecuencia, permitir en la medida de lo posible, la *restitutio in integrum*.

Es decir, garantizar a partir de una medida basada en la satisfacción equitativa, una situación equivalente a la que habría estado un individuo si la violación no hubiera tenido lugar.<sup>19</sup>

Bajo las consideraciones expuestas, en el caso concreto, se afirma que los derechos fundamentales conculcados originaron, esencialmente, un daño inmaterial al impactar en la esfera moral de la actora, así como en su aspecto pecuniario, ya que atendiendo al procedimiento incoado en su contra, ésta

---

ha violado o no el Convenio Europeo. El Tribunal, por tanto, no es competente para anular la legislación o las decisiones que se han llevado a cabo a nivel interno y que son contrarias al Convenio Europeo, ni tampoco tiene poder para revisar las decisiones finales de los tribunales nacionales ni para instituir un procedimiento criminal contra los autores de la violación”. Luis M. Cruz, “La Reparación a las víctimas en el convenio Europeo de Derechos Humanos”, Revista Española de Derecho Internacional (vol. LXII, 2019): 92.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 41** (Satisfacción equitativa). Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

<sup>19</sup> Papamichalopoulos y otros vs. Grecia (1995). En esta misma línea, Scozzari y Giunta c. Italia (2000). Casos similares, en los que el Tribunal entiende que la mejor reparación es la restitución.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado dejó de desempeñarse como Directora Jurídica del instituto y dejó de percibir las prestaciones que por tal cargo se le otorgaban.

De este modo, esta Sala Colegiada considera que la reparación integral debe garantizar que la impetrante alcance su pretensión partiendo del parámetro hipotético de la situación en que se hubiera colocado de no haber acontecido la violación a su derecho.

Consecuentemente, en términos de la connotación de restitución integral, el efecto del presente fallo debe alcanzar la pretensión de la justiciable, puesto que de no haber existido el procedimiento iniciado en su contra, lo más razonable es que la actora hubiera seguido ejerciendo como titular de la Dirección Jurídica del instituto.

Todo ello, además, derivado de una actuación que resulta atribuible a la autoridad administrativa electoral local, cuya inobservancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, tuvo como resultado que la promovente fuera removida del cargo que desempeñaba, sin que el procedimiento que se le aplicó estuviera contemplado en la ley de la materia ni en documento reglamentario alguno.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que atendiendo a una interpretación pro persona, sustentada en el artículo 1º de la Constitución Federal, la consecuencia que debe seguirse en el presente caso es restituir a la actora en el cargo que ejercía, con todos los derechos y prestaciones que derivaban del mismo.

**NOVENA. Efectos de la sentencia.** En virtud de lo fundado del agravio relativo a la ilegalidad del procedimiento de remoción incoado a la accionante, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, a efecto de que la responsable realice lo siguiente:

- a) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, restituya a la ciudadana Sandra Suheil González Saucedo, como titular de la Dirección Jurídica del instituto, con la calidad y derechos que ostentaba desde el día de su nombramiento;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2018 y acumulado

en virtud de lo anterior, deberán otorgársele las prestaciones que dejó de percibir, así como el pago de los salarios caídos desde el día de la remoción de que fue objeto.

b) En su caso, las presuntas faltas o infracciones imputadas a la titular de la Dirección Jurídica del instituto, se analicen y resuelvan bajo el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, comprendido en los artículos 390 a 399 de la Ley de Instituciones.

De realizarse lo anterior, se insta a la responsable a conducir el procedimiento de mérito de conformidad con los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio ciudadano **TE-JDC-030/2018**, al diverso juicio electoral **TE-JE-050/2018**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la Consideración Novena de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

4

TE-JE-050/2018 y acumulado  
presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora,  
quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de  
Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos,  
que autoriza y da fe.-----

**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA**  
**MAGISTRADA**

**RAÚL MONTOYA ZAMORA**  
**MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**